



Los casos de Venezuela e Irak como límites de la soberanía. Control externo de recursos estratégicos y poder estatal en el siglo XXI

The cases of Venezuela and Iraq as limits to sovereignty. External control of strategic resources and state power in the 21st century

Virginia Contreras

Investigadora independiente

Abogada, especialista en seguridad y defensa. (Estados Unidos)

vcontreras@oas.org

ORCID: 0009-0008-5141-9190

Resumen

El presente artículo analiza la relación entre soberanía estatal e infraestructura financiera global, con el propósito de examinar hasta qué punto el control efectivo sobre los ingresos provenientes de recursos estratégicos condiciona el ejercicio real de la soberanía en el sistema internacional contemporáneo. A partir de un estudio comparado de dos casos representativos —la administración internacional de los ingresos petroleros de Irak tras la intervención de 2003 y los mecanismos contemporáneos de restricción, custodia y autorización aplicados a los ingresos petroleros venezolanos desde 2026— se examina cómo determinados instrumentos financieros pueden desplazar la capacidad de decisión sobre recursos estratégicos desde el ámbito interno del Estado hacia estructuras regulatorias y financieras situadas fuera de su jurisdicción. El análisis se centra en el funcionamiento de los sistemas de compensación y liquidación internacional, los mecanismos de custodia de fondos soberanos, las órdenes ejecutivas y licencias emitidas bajo el derecho interno de Estados Unidos, así como el papel de organismos multilaterales.

Palabras clave: soberanía condicionada; sanciones financieras; custodia de activos

Abstract

This article examines the relationship between state sovereignty and the global financial infrastructure, with the aim of assessing the extent to which effective control over revenues derived from strategic resources shapes the practical exercise of sovereignty in the contemporary international system. Drawing on a comparative analysis of two representative cases—the international administration of Iraqi oil revenues following the 2003 intervention and the contemporary mechanisms of restriction, custody, and authorization applied to Venezuelan oil revenues since 2026—the study explores how certain financial instruments can shift decision-making authority over strategic resources from the domestic sphere of the state to regulatory and financial structures operating beyond its jurisdiction. The analysis focuses on the functioning of international payment, clearing, and settlement systems, sovereign asset custody arrangements, executive orders and licensing regimes adopted under United States domestic law, as well as the role of multilateral institutions.

Keywords: constrained sovereignty; financial sanctions; asset custody.

Cómo citar este trabajo: Contreras, Virginia. (2026). Los casos de Venezuela e Irak como límites de la soberanía. Control externo de recursos estratégicos y poder estatal en el siglo XXI. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (8), 01–08. <https://doi.org/10.46661/respublica.13781>.

Recepción: 02.07.2026

Aceptación: 03.07.2026

Publicación: en prensa



Este trabajo se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional.

1. Introducción

1.1. La reconfiguración del ejercicio de la soberanía en la globalización

La evolución del orden internacional ha estado históricamente vinculada al control de la posesión y protección de los factores materiales de la producción. En la concepción clásica del Derecho Internacional Público, la soberanía de un Estado se fundamenta en elementos como la delimitación del territorio, el control efectivo de sus fronteras, el monopolio de la fuerza y la capacidad de disponer libremente de los recursos naturales dentro de su jurisdicción. Bajo este enfoque, la soberanía se entiende como una categoría jurídica plena, sin grados intermedios en su definición formal.

Sin embargo, aunque la definición jurídica de soberanía se mantiene estable en el derecho internacional contemporáneo, lo que ha cambiado en determinados contextos son las condiciones reales de su ejercicio. Estados formalmente soberanos pueden ver restringida o condicionada su capacidad real de decisión sobre sus recursos estratégicos por factores externos que afectan su operatividad práctica.

En este sentido, el control de los recursos naturales —en particular los yacimientos petroleros y sus rutas de exportación— ha constituido históricamente una expresión directa de la autonomía estatal. No obstante, en determinados escenarios contemporáneos, dicho control puede verse afectado por mecanismos de fuerza, intervención o presión externa que inciden sobre la administración de los ingresos derivados de dichos recursos.

Desde esta perspectiva, el problema no radica en una redefinición del concepto de soberanía, sino en la tensión entre su reconocimiento jurídico y las limitaciones materiales que pueden afectar su ejercicio en contextos de asimetría de poder.

En consecuencia, este estudio no radica en la redefinición del significado de la soberanía,

sino en analizar las condiciones bajo las cuales dicho concepto puede verse restringido en su dimensión práctica, particularmente cuando el acceso, control o disposición de los recursos estratégicos de un Estado queda condicionado por estructuras externas de poder financiero o político. Desde esta perspectiva, el artículo no busca redefinir el concepto jurídico de soberanía, sino examinar su dimensión material, entendida como la capacidad efectiva de los Estados para acceder, movilizar y disponer de los ingresos derivados de sus recursos estratégicos dentro de una arquitectura financiera global altamente concentrada.

1.2. El dinero fiat en el comercio internacional: infraestructura financiera y proyección extraterritorial del poder

La importancia estratégica de los ingresos derivados de los hidrocarburos no puede comprenderse plenamente sin examinar la arquitectura financiera a través de la cual dichos recursos son comercializados, transferidos y administrados. En la economía internacional contemporánea, la mayor parte de las transacciones energéticas se realiza mediante monedas fiduciarias (fiat currencies), principalmente el dólar estadounidense y, en menor medida, el euro. A diferencia de los sistemas monetarios respaldados por activos físicos, estas monedas basan su valor en la confianza depositada en las instituciones emisoras y en la estabilidad del sistema jurídico y financiero que garantiza su circulación.

Sin embargo, la relevancia de estas monedas trasciende su función como simples instrumentos de intercambio. Su utilización en el comercio internacional implica la participación de una compleja red de instituciones financieras, sistemas de compensación, bancos corresponsales, mecanismos de liquidación y plataformas de mensajería financiera que operan bajo jurisdicciones nacionales específicas. Como consecuencia, una parte sustancial de los flujos financieros globales depende de infraestructuras localizadas en un reducido

número de centros de poder económico y político.

Esta realidad genera una asimetría estructural dentro del sistema internacional. Aunque los recursos naturales pertenecen jurídicamente a los Estados que los poseen, los ingresos generados por su explotación suelen circular a través de mecanismos financieros sometidos a jurisdicciones extranjeras. Ello crea la posibilidad de que actores externos ejerzan distintos grados de influencia sobre recursos que, en principio, forman parte del patrimonio soberano de otros Estados.

Desde esta perspectiva, la infraestructura financiera internacional constituye mucho más que un mecanismo técnico destinado a facilitar transacciones. Se ha convertido en un instrumento capaz de proyectar autoridad regulatoria más allá de las fronteras nacionales. Farrell y Newman describen este fenómeno mediante el concepto de “interdependencia convertida en arma” (weaponized interdependence), según el cual los Estados que ocupan posiciones centrales dentro de las redes globales pueden utilizar dicha posición para vigilar, restringir o condicionar el comportamiento de otros actores internacionales (Farrell & Newman, 2019).

En consecuencia, el control de los canales financieros internacionales otorga una capacidad de influencia que puede resultar tan significativa como el control territorial o militar. La posibilidad de supervisar transferencias, congelar activos, bloquear operaciones o redirigir flujos financieros permite ejercer formas de poder que, aunque no implican una ocupación física del territorio, pueden afectar directamente la capacidad de un Estado para disponer libremente de sus recursos estratégicos.

Esta dimensión resulta especialmente relevante para el análisis de los ingresos provenientes de los hidrocarburos. Cuando la administración, custodia o liberación de dichos fondos depende de estructuras financieras situadas fuera de la jurisdicción del Estado productor, surgen interrogantes

fundamentales sobre el alcance real de la soberanía económica. Los casos examinados en este estudio muestran que, en determinadas circunstancias, el control de la infraestructura financiera puede convertirse en un mecanismo decisivo para influir sobre la gestión de recursos nacionales, incluso sin modificar formalmente la titularidad jurídica de los mismos.

1.3. Presentación del problema: la paradoja del recurso natural frente al circuito de pago

Las dinámicas descritas plantean una pregunta central: ¿hasta qué punto la posesión de un recurso estratégico garantiza la autonomía de un Estado si los ingresos derivados de su comercialización dependen de infraestructuras financieras controladas por terceros?

Para abordar esta cuestión resulta necesario examinar uno de los antecedentes más significativos de la administración externa de ingresos estratégicos en el sistema internacional contemporáneo: el régimen implementado en Irak tras la intervención de 2003. Aunque surgió en un contexto excepcional de ocupación y reconstrucción estatal, dicho modelo constituye el primer caso contemporáneo en el que se observa de manera estructurada la separación funcional entre la titularidad formal de los recursos y la administración internacional de los ingresos derivados de su comercialización. Este elemento lo convierte en un antecedente importante para analizar dinámicas posteriores en otros contextos, incluido el caso venezolano.

En efecto, la pregunta mencionada anteriormente adquiere especial relevancia al examinar dos escenarios geopolíticos distintos, pero vinculados por una lógica institucional comparable: la administración de los ingresos petroleros de Irak tras la intervención militar de 2003 y los mecanismos de supervisión financiera aplicados a los recursos provenientes de la industria petrolera venezolana a partir de 2026. Aunque ambos casos presentan diferencias históricas, jurídicas y políticas significativas,

los dos permiten analizar la relación existente entre el control de los recursos naturales y el acceso a los sistemas internacionales de liquidación financiera.

En ambos escenarios —Irak después de 2003 y Venezuela a partir de 2026— la producción y exportación de petróleo continuaron realizándose mediante estructuras nacionales formalmente reconocidas. Sin embargo, una parte del debate jurídico y político se trasladó desde el control del recurso físico hacia la administración de los ingresos generados en los mercados internacionales.

Este desplazamiento plantea una pregunta esencial: ¿qué ocurre con la autonomía económica de un Estado cuando los flujos financieros derivados de sus recursos estratégicos quedan sujetos a mecanismos externos de supervisión, custodia o autorización?

Desde esta perspectiva, el problema central de la investigación no es solo la propiedad del recurso, sino el control efectivo sobre los circuitos financieros que permiten su monetización. La hipótesis del estudio sostiene que la capacidad de administrar y disponer de esos ingresos es un componente esencial de la soberanía contemporánea, especialmente en un sistema financiero global altamente concentrado.

1.4. Enfoque metodológico e hipótesis central de la investigación.

El estudio adopta una metodología cualitativa y comparada, basada en el análisis de instrumentos jurídicos internacionales, órdenes ejecutivas estadounidenses, resoluciones de organismos multilaterales y normas constitucionales de los Estados examinados.

El objetivo es identificar los mecanismos legales, financieros e institucionales mediante los cuales determinados actores estatales influyen sobre la administración de ingresos estratégicos de otros Estados dentro de la economía global.

El análisis se inscribe en los debates contemporáneos sobre soberanía económica, poder estructural e interdependencia financiera. En este marco, diversos autores han señalado que el control de las infraestructuras financieras globales constituye una fuente de poder tan relevante como el control del territorio o la capacidad militar (Strange, 1988; Farrell & Newman, 2019).

En este sentido, cuando los ingresos derivados de recursos estratégicos quedan sujetos a mecanismos externos de supervisión o autorización, la soberanía económica puede verse afectada en su dimensión material, incluso si los Estados conservan formalmente la propiedad de los recursos.

La hipótesis central del trabajo sostiene que, en la economía global contemporánea, el ejercicio efectivo de la soberanía estatal depende cada vez más del acceso y control de las infraestructuras financieras que permiten la circulación internacional del valor económico.

A partir de esta premisa, los casos de Irak y Venezuela permiten observar una transformación relevante en las formas contemporáneas del poder internacional. En ambos escenarios, la controversia no gira únicamente en torno al petróleo como recurso físico, sino en torno a los mecanismos que determinan la administración y disponibilidad de los ingresos derivados de su comercialización.

El estudio se estructura en tres niveles:

- la evolución de los mecanismos de administración de ingresos petroleros en Irak después de 2003;
- las medidas aplicadas a los ingresos petroleros venezolanos a partir de 2026;
- las implicaciones jurídicas y geopolíticas de estos procesos y las respuestas internacionales orientadas a diversificar los sistemas financieros de compensación y liquidación.

Finalmente, el análisis articula tres planos interrelacionados: el plano constitucional interno de los Estados, el plano de los mecanismos financieros internacionales y el plano de las consecuencias jurídicas derivadas de su interacción, especialmente en materia de validez, eficacia y responsabilidad.

2. La Arquitectura del Control: El Caso de Irak (2003–2026)

2.1. Antecedentes: de la administración internacional de ingresos petroleros a la reconfiguración contemporánea de su lógica funcional

El caso de Irak constituye un punto de referencia indispensable para este estudio, no como un antecedente aislado, sino como una de las primeras expresiones claras —en el contexto del siglo XXI— de la consolidación de esquemas de administración internacional de ingresos provenientes de recursos estratégicos bajo condiciones de intervención, sanción o reconstrucción institucional.

Su relevancia no es únicamente histórica. Permite observar con claridad cómo, en determinados contextos, la gestión de los ingresos petroleros de un Estado puede ser parcialmente desplazada desde su esfera interna hacia estructuras externas de supervisión, custodia y control, con distintos niveles de formalización jurídica internacional. En Irak se configura un modelo que, aunque asociado a un contexto de posconflicto y administración internacional bajo Naciones Unidas, introduce elementos funcionales que luego reaparecen en otros escenarios estatales.

Sobre esta base, el análisis del programa “Petróleo por Alimentos” (Oil-for-Food Programme), establecido mediante la Resolución 986 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, permite identificar una de las primeras formas sistemáticas de internacionalización de los flujos de ingresos petroleros, así como la separación funcional entre la producción del recurso y la administración de sus ingresos dentro del sistema financiero internacional.

Tras la invasión de Kuwait en 1990, el Consejo de Seguridad impuso un amplio régimen de sanciones económicas mediante resoluciones adoptadas bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Como respuesta a los efectos humanitarios de esas medidas, en 1995 se aprobó el programa “Petróleo por Alimentos” mediante la Resolución 986 (United Nations Security Council, 1995).

Este programa constituyó una excepción controlada al régimen de sanciones. Irak podía exportar petróleo en cantidades limitadas, pero los ingresos no eran entregados directamente a sus autoridades. En su lugar, eran depositados en una cuenta fiduciaria administrada por las Naciones Unidas en el banco BNP Paribas. Desde allí se autorizaban pagos destinados a alimentos, medicinas y bienes esenciales previamente aprobados por mecanismos de supervisión internacional (United Nations, 2005).

Desde una perspectiva institucional, este esquema modificó de forma importante la relación entre soberanía y recursos estratégicos. Aunque el petróleo seguía siendo propiedad de Irak y se producía en su territorio, la administración de los ingresos quedó sometida a procedimientos de autorización externos. En la práctica, la capacidad del Estado iraquí para disponer libremente de esos recursos quedó condicionada por un marco regulatorio internacional diseñado y supervisado fuera de sus estructuras gubernamentales (Gordon, 2010).

2.2. La Resolución 1483 del Consejo de Seguridad y la creación del Fondo de Desarrollo para Irak (DFI)

La intervención militar liderada por Estados Unidos y el Reino Unido en marzo de 2003 produjo una transformación profunda del aparato estatal iraquí. En ese contexto, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1483 (2003), mediante la cual reconoció a las potencias ocupantes como Autoridad Provisional de la Coalición (CPA) y estableció mecanismos para la administración de los recursos económicos

del Estado iraquí durante la transición (United Nations Security Council, 2003).

Uno de los elementos centrales de esta resolución fue la sustitución progresiva del programa “Petróleo por Alimentos” por el Fondo de Desarrollo para Irak (Development Fund for Iraq, DFI). Los recursos acumulados bajo el esquema anterior, junto con los ingresos futuros del petróleo y otros activos estatales, fueron transferidos a este nuevo mecanismo financiero (United Nations Security Council, 2003).

Un hecho particularmente relevante fue que la cuenta principal del DFI fue ubicada en el Banco de la Reserva Federal de Nueva York (Federal Reserve Bank of New York, FRBNY). Durante la fase inicial de la ocupación, su administración estuvo a cargo de la Autoridad Provisional de la Coalición, bajo mecanismos de supervisión internacional establecidos en la resolución (United Nations Security Council, 2003).

Con el tiempo, la estructura evolucionó formalmente. En 2011 el DFI fue cerrado y los fondos remanentes se transfirieron al Banco Central de Irak. Sin embargo, una parte importante de la infraestructura financiera utilizada para la gestión de los ingresos petroleros continuó vinculada al sistema bancario estadounidense, especialmente a través de cuentas en la Reserva Federal de Nueva York (U.S. Department of the Treasury, 2011).

Este esquema fue justificado como un mecanismo para proteger activos iraquíes frente a reclamaciones judiciales y litigios derivados del régimen anterior. Sin embargo, desde la perspectiva de este estudio, lo relevante es su evolución funcional.

Aunque el DFI fue concebido como un mecanismo temporal para un período de transición, con el tiempo sus funciones excedieron ese marco inicial. En la práctica, un instrumento excepcional terminó convirtiéndose en una estructura permanente de administración externa de recursos soberanos.

Esta evolución plantea interrogantes sobre los límites entre la protección internacional de activos estratégicos y el derecho soberano de un Estado a ejercer control directo sobre sus propios ingresos y recursos naturales (Looney, 2012).

Este patrón institucional no se limita al caso iraquí, sino que aparece posteriormente — con variaciones— en otros escenarios de administración de ingresos estratégicos, incluido el caso venezolano.

2.3. La operatividad de las reservas iraquíes en la Reserva Federal de Nueva York y el episodio de abril de 2026

La clausura formal del DFI en 2011 no implicó la desvinculación del sistema financiero iraquí respecto de Estados Unidos. Los ingresos petroleros continuaron canalizándose a través de cuentas del Banco Central de Irak en la Reserva Federal de Nueva York, un actor central en la liquidación internacional en dólares (Federal Reserve Bank of New York, 2025).

Esto permitió a Irak mantenerse integrado en el sistema financiero global. Sin embargo, también consolidó una dependencia operativa de la infraestructura financiera estadounidense, ya que una parte significativa de sus reservas internacionales continuó gestionándose bajo su jurisdicción regulatoria (International Monetary Fund, 2024).

Adicionalmente, debido a la estructura de su economía, el Banco Central de Irak ha dependido del suministro de efectivo en dólares para sostener la circulación interna de divisas (World Bank, 2024).

Esta dependencia se hizo visible en abril de 2026, cuando, en el contexto de tensiones regionales vinculadas al conflicto entre Estados Unidos, Irán e Israel, las autoridades estadounidenses suspendieron temporalmente el envío de efectivo hacia Irak. La medida se justificó como parte de controles regulatorios y de prevención del financiamiento de actores sancionados (Reuters, 2026).

Aunque las transferencias electrónicas continuaron funcionando, la suspensión afectó la disponibilidad de efectivo utilizado en la vida cotidiana para viajes, salud o educación en el extranjero, generando presión sobre el tipo de cambio y cierta incertidumbre interna.

Más allá del impacto inmediato, el episodio mostró algo más estructural: ingresos derivados del petróleo iraquí podían quedar temporalmente fuera del control efectivo de sus propias autoridades debido a decisiones tomadas fuera del país.

Este hecho evidencia de forma concreta la dependencia que aún caracteriza la administración de una parte de los ingresos estratégicos del Estado iraquí.

Desde esta perspectiva, el control de infraestructuras financieras puede operar como un instrumento indirecto de influencia geopolítica, sin necesidad de intervenir sobre la propiedad del recurso.

Este tipo de mecanismos no es exclusivo del caso iraquí. Forma parte del repertorio general de instrumentos del sistema financiero internacional contemporáneo. Como se verá más adelante, el caso venezolano presenta configuraciones funcionalmente comparables en cuanto a supervisión, autorización y custodia de flujos petroleros bajo jurisdicción externa.

2.4. Las órdenes ejecutivas estadounidenses y la continuidad del marco jurídico de protección financiera

La arquitectura financiera asociada a los ingresos petroleros iraquíes no depende únicamente de resoluciones de Naciones Unidas. También se sostiene en decisiones adoptadas dentro del derecho interno de Estados Unidos, particularmente mediante órdenes ejecutivas basadas en la Ley de Poderes Económicos de Emergencia Internacional (International Emergency Economic Powers Act (1977)).

El punto de partida fue la Orden Ejecutiva 13303, emitida en mayo de 2003, mediante la

cual se declaró una emergencia nacional relacionada con Irak y se otorgó protección jurídica a determinados activos bajo jurisdicción estadounidense (Executive Order 13303, 2003).

Desde entonces, esta estructura ha sido renovada por distintas administraciones, manteniendo un régimen de protección sobre los ingresos petroleros iraquíes.

Como señaláramos antes, la justificación oficial ha sido la protección de activos frente a litigios, embargos o reclamaciones vinculadas al conflicto anterior. Desde esta perspectiva, la permanencia de estos fondos en el sistema financiero estadounidense se presenta como una garantía de estabilidad jurídica.

Sin embargo, esta continuidad también plantea una cuestión relevante desde el punto de vista de la soberanía económica: una parte significativa de los ingresos estratégicos de Irak permanece bajo un régimen jurídico controlado por una jurisdicción externa, sobre la cual el Estado iraquí tiene capacidad limitada de incidencia (Katzman, 2023).

Esto revela una tensión estructural: el mismo mecanismo que protege los activos también prolonga la dependencia institucional respecto del sistema que los administra.

En consecuencia, el problema no se limita a la protección legal de los recursos, sino a sus implicaciones para la autonomía financiera del Estado (Farhadi, 2021).

El caso iraquí evidencia que mecanismos adoptados bajo circunstancias excepcionales pueden consolidarse como estructuras institucionales permanentes, en las que el acceso a ingresos estratégicos queda progresivamente vinculado a esquemas externos de protección, supervisión o autorización dentro del sistema financiero internacional.

3. El Espejo Sudamericano: El Caso de Venezuela (2026)

3.1. Antecedentes: la crisis institucional venezolana de 2026 y la emisión de la Orden Ejecutiva 14373

Los acontecimientos políticos ocurridos en Venezuela durante los primeros meses de 2026 dieron lugar a una nueva configuración de las relaciones entre soberanía estatal, recursos naturales e infraestructura financiera internacional. Tras la salida del poder de Nicolás Maduro y el inicio de un proceso de reordenamiento institucional en un contexto de transición política, surgieron interrogantes relevantes sobre la administración de los ingresos petroleros venezolanos y la protección jurídica de los activos estatales frente a reclamaciones de acreedores internacionales.

En este nuevo escenario, la redefinición de las autoridades competentes, de los mecanismos de representación financiera del Estado y de los canales de acceso a los recursos derivados de la exportación de hidrocarburos introdujo tensiones adicionales entre el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales y las limitaciones derivadas de la inserción del país en circuitos financieros internacionales altamente condicionados (Farrell & Newman, 2019).

La incertidumbre propia del proceso de transición reactivó controversias preexistentes vinculadas a expropiaciones, arbitrajes internacionales, deuda soberana y reclamaciones patrimoniales acumuladas durante décadas. Diversos acreedores y empresas con litigios pendientes contra el Estado venezolano mantenían expectativas de recuperación mediante acciones dirigidas contra activos públicos localizados en el exterior (World Bank, 2024).

En este contexto, el 9 de enero de 2026 el presidente de los Estados Unidos emitió la Orden Ejecutiva 14373, titulada “Salvaguardando los ingresos petroleros venezolanos para el bien del pueblo estadounidense y del pueblo venezolano” (Safeguarding Venezuelan Oil Revenue for the Good of the American and Venezuelan People). La orden declaró una emergencia nacional y estableció un régimen especial de protección para determinados ingresos petroleros venezolanos depositados en

cuentas bajo custodia del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.

Según el texto oficial, la finalidad de la medida consistía en impedir que dichos recursos fueran objeto de embargos, ejecuciones judiciales o reclamaciones privadas que pudieran afectar los objetivos de política exterior y estabilidad económica perseguidos por Washington (Executive Order 14373, 2026).

La orden ejecutiva definió estos recursos como propiedad soberana de Venezuela mantenida bajo custodia gubernamental estadounidense, y estableció que ninguna transferencia, pago o disposición de dichos fondos podría realizarse sin autorización de las autoridades estadounidenses competentes. En la práctica, esto implicó que una parte significativa de los ingresos derivados de la exportación de hidrocarburos pasara a estar sometida a un régimen de control y autorización operado desde una jurisdicción extranjera.

Desde la perspectiva de esta investigación, el episodio resulta especialmente relevante porque reproduce varios elementos ya observados en el caso iraquí. En ambos escenarios, la justificación oficial se apoya en la necesidad de proteger activos estratégicos frente a reclamaciones externas y de preservar la estabilidad económica durante períodos de transición política.

Sin embargo, también emerge una pregunta central: ¿qué ocurre con la capacidad real de un Estado para gestionar sus recursos cuando los ingresos generados por su principal sector económico quedan sujetos a mecanismos de custodia y autorización definidos fuera de su propio orden jurídico?

Por ello, más que analizar únicamente una medida de emergencia financiera, el caso venezolano permite observar un fenómeno más amplio: la posibilidad de que un mecanismo inicialmente concebido como protección jurídica de activos estratégicos termine funcionando, en la práctica, como

una forma de administración prolongada de ingresos petroleros bajo control externo.

Este marco analítico permite comprender el caso venezolano no como una ruptura respecto del escenario iraquí, sino como su reconfiguración en un contexto histórico y jurídico distinto. Mientras el caso de Irak se desarrolló en un entorno de intervención internacional y administración multilateral bajo el paraguas de las Naciones Unidas, su valor analítico radica en haber mostrado tempranamente que la gestión de ingresos petroleros puede desplazarse hacia estructuras externas de supervisión y custodia.

La situación de Venezuela, en cambio, muestra la reaparición de prácticas funcionalmente similares, pero en un entorno distinto: los mecanismos ya no se articulan principalmente a través de organismos multilaterales, sino mediante decisiones regulatorias y financieras adoptadas de forma unilateral por Estados con capacidad de influencia sobre el sistema financiero global.

3.2. La ingeniería financiera de transición: de la intermediación internacional a la centralización de los depósitos en el Tesoro estadounidense

La implementación inicial del régimen establecido por la Orden Ejecutiva 14373 requirió la creación de mecanismos financieros destinados a proteger los ingresos petroleros venezolanos frente a posibles reclamaciones judiciales y disputas patrimoniales internacionales.

En una primera etapa, una parte de los recursos derivados de las exportaciones de crudo venezolano fue canalizada a través de cuentas especiales mantenidas en Qatar bajo supervisión estadounidense. Este esquema permitió aislar temporalmente los fondos de determinados riesgos jurídicos mientras se definían estructuras permanentes de administración (Reuters, 2026). Desde una perspectiva institucional, Qatar funcionó como una jurisdicción de tránsito dentro de

un dispositivo más amplio de protección financiera.

El uso de terceros Estados para la custodia provisional de activos en disputa ha sido descrito en la literatura especializada sobre sanciones económicas y finanzas internacionales como un mecanismo que permite ganar tiempo institucional mientras se consolidan marcos más estables de supervisión y control (Zarate, 2013).

Sin embargo, esta fase tuvo una duración limitada. En febrero de 2026, el Secretario de Energía de los Estados Unidos, Chris Wright, confirmó públicamente que los ingresos provenientes de las ventas de petróleo venezolano dejarían de ser depositados en las cuentas utilizadas en Qatar. En su lugar, los recursos comenzaron a canalizarse directamente hacia cuentas administradas dentro del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos (U.S. Department of Energy, 2026).

Esta transición expedita introduce una paradoja analítica relevante respecto a la gestión del riesgo jurídico inicial. Si bien la triangulación a través de Qatar se justificó formalmente bajo la premisa de aislar los activos frente a litigios de acreedores globales, la rápida sustitución de este mecanismo —apenas un mes después de su implementación— sugiere que la vulnerabilidad externa de los fondos cedió espacio a una prioridad de centralización del control institucional.

Desde la perspectiva de la economía política de las sanciones, este viraje evidencia cómo el uso de jurisdicciones puente opera frecuentemente como un dispositivo de arbitraje temporal (Drezner, 2015). Una vez que el Estado administrador consolida un marco regulatorio doméstico ad hoc capaz de blindar el recurso mediante su propio sistema legal, la intermediación de terceros pierde su utilidad logística, precipitando la concentración de los activos en el núcleo financiero que ejerce la tutela de facto (Vigil, 2026).

En cualquier caso, este desplazamiento no es meramente operativo. Al concentrarse los depósitos dentro de estructuras financieras bajo jurisdicción estadounidense, el circuito completo de recepción, custodia y autorización de movimientos quedó integrado en el marco regulatorio de la Orden Ejecutiva 14373 y de las disposiciones complementarias emitidas por la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC, 2026)

En el marco de este estudio, este proceso muestra un cambio más profundo que una simple reorganización administrativa. Aunque la propiedad formal de los recursos continuó siendo atribuida a Venezuela, la infraestructura utilizada para recibir, custodiar y autorizar su movilización pasó a concentrarse dentro de una jurisdicción extranjera con amplias facultades regulatorias sobre el sistema financiero internacional (Farrell & Newman, 2019).

En este punto, el caso venezolano reproduce una dinámica ya observada en el precedente histórico iraquí: la separación nítida entre la titularidad jurídica del recurso y el control efectivo de los mecanismos político-financieros que permiten transformar ese recurso en ingresos disponibles.

3.3. Administración de ingresos estratégicos y condicionamientos regulatorios sobre el uso de los recursos

La centralización de los ingresos petroleros venezolanos en los mecanismos creados por la Orden Ejecutiva 14373 plantea una cuestión fundamental para el análisis de la soberanía económica contemporánea: la diferencia entre la titularidad formal de los recursos y la capacidad efectiva para disponer de ellos (Farrell & Newman, 2019).

Las disposiciones emitidas por la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) establecieron que los pagos realizados por compradores internacionales de petróleo venezolano, en el marco de operaciones autorizadas, no serían transferidos directamente a las autoridades venezolanas. En su lugar, dichos fondos debían ser

depositados en Fondos de Depósito de Gobiernos Extranjeros (Foreign Government Deposit Funds) o en cuentas específicamente designadas por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.

A partir de ese momento, la utilización de esos recursos quedó sujeta a requisitos estrictos de documentación, identificación de las partes intervinientes y autorización previa por parte de la OFAC (OFAC, 2026).

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, este esquema no implica una transferencia formal de propiedad de los recursos venezolanos. Sin embargo, sí introduce un nivel de supervisión externa sobre una parte esencial de los ingresos derivados de la exportación de hidrocarburos. En términos prácticos, esto significa que la disponibilidad efectiva de los fondos deja de depender exclusivamente de decisiones internas del Estado venezolano y pasa a estar condicionada por procedimientos regulatorios establecidos fuera de su jurisdicción.

Esta dinámica puede comprenderse a través del concepto de “interdependencia convertida en arma” (weaponized interdependence), anteriormente referido, según el cual la integración de los sistemas financieros globales no solo conecta a los Estados, sino que también genera puntos de control asimétricos dentro de esa red. En la práctica, un número reducido de actores estatales concentra el control de infraestructuras críticas del sistema financiero internacional, como los sistemas de pago en dólares, las redes de mensajería financiera y los mecanismos de compensación. Ese control no necesariamente se ejerce mediante la apropiación directa de recursos, sino a través de la capacidad de regular su circulación.

Como resultado, estos actores no necesariamente “confiscan” recursos, sino que pueden condicionar su circulación: autorizar, retrasar o bloquear transferencias que forman parte de operaciones legítimas de otros Estados. De este modo, el control de estos nodos centrales permite ejercer una

forma de influencia política indirecta, ya que puede afectar la capacidad de un Estado para comerciar, acceder a divisas o gestionar sus ingresos estratégicos, sin recurrir a medidas coercitivas tradicionales (Farrell & Newman, 2019).

Desde esta perspectiva, el caso venezolano ilustra cómo la administración de ingresos petroleros puede desplazarse progresivamente hacia el control de los circuitos financieros que determinan no solo el flujo del dinero, sino también las condiciones bajo las cuales ese dinero puede ser utilizado.

En conjunto, la evidencia examinada en los casos de Irak y Venezuela sugiere que el poder geopolítico contemporáneo no se ejerce únicamente mediante el control territorial o militar, sino también a través del control de las infraestructuras financieras que convierten los recursos naturales en capacidad estatal efectiva (Farrell & Newman, 2019; Strange, 1996).

4. El Choque Normativo: El Derecho Extraterritorial frente a la Legislación Interna Venezolana

4.1. La primacía de la Constitución nacional frente a la administración extraterritorial de recursos públicos

El análisis de los casos de Irak y Venezuela revela que las controversias derivadas de la administración externa de ingresos estratégicos no se limitan al ámbito financiero. En realidad, estos mecanismos generan un conflicto normativo más profundo entre las facultades regulatorias ejercidas por Estados que controlan infraestructuras financieras internacionales y los principios constitucionales que rigen la organización política y económica de los Estados cuyos recursos son objeto de dichas medidas.

Desde el enfoque estadounidense, instrumentos como la Ley de Poderes Económicos de Emergencia Internacional (International Emergency Economic Powers Act, IEEPA) proporcionan la base legal para

adoptar medidas extraordinarias destinadas a proteger activos, restringir transacciones financieras o administrar recursos considerados relevantes para la seguridad nacional y la política exterior (IEEPA, 1977).

Sin embargo, estas facultades encuentran límites conceptuales cuando sus efectos trascienden las fronteras de la jurisdicción que las emite y producen consecuencias directas sobre la administración de recursos pertenecientes a otros Estados soberanos.

Diversos autores del Derecho Internacional Público han señalado que la soberanía estatal continúa descansando sobre la capacidad de cada nación para organizar libremente sus instituciones, administrar sus bienes públicos y determinar el destino de sus recursos estratégicos (Shaw, 2021).

Desde la óptica constitucional, la cuestión central no consiste únicamente en determinar si una medida es válida dentro del orden jurídico del Estado que la adopta, sino en evaluar el impacto material que dicha medida produce sobre el ejercicio efectivo de las competencias soberanas del Estado afectado.

En el caso venezolano, el marco constitucional vigente establece una protección particularmente rigurosa de los principios de independencia, inmunidad y soberanía nacional. El artículo 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional.

Bajo esta lógica, los mecanismos externos que condicionan, supervisan o autorizan la disposición de ingresos públicos de la República generan una tensión directa con el principio de soberanía económica, en la medida en que la administración de los recursos estratégicos constituye una atribución esencial del poder público nacional.

Por consiguiente, aun cuando determinados decretos presidenciales, licencias administrativas o regímenes regulatorios puedan ser plenamente válidos dentro del

orden jurídico que los origina, sus efectos materiales pueden entrar en conflicto con el bloque constitucional venezolano cuando inciden sobre competencias que la Constitución reserva de manera exclusiva al Estado.

La controversia jurídica, por tanto, no se reduce a la legalidad formal de las medidas externas, sino a la compatibilidad sustancial de sus efectos con un orden constitucional que consagra la administración soberana de los recursos de la Nación como una función indelegable del Estado venezolano.

4.2. La protección constitucional de los hidrocarburos, la renta petrolera y los activos monetarios de la Nación

La contradicción jurídica entre los mecanismos de administración extraterritorial descritos en los capítulos precedentes y el ordenamiento constitucional venezolano no se limita a una discusión sobre competencias administrativas.

Se trata de una controversia que incide directamente en el régimen jurídico de los recursos estratégicos del Estado y en el ejercicio efectivo de la soberanía económica consagrada en la Constitución. En otras palabras, la disputa constitucional no gira exclusivamente en torno a la propiedad del petróleo, sino sobre el control efectivo de los ingresos que de él derivan y sobre la autoridad competente para decidir su utilización.

En un contexto en el que la monetización de los recursos naturales depende de infraestructuras financieras globales, la soberanía económica deja de ser un concepto limitado al dominio del subsuelo y se extiende necesariamente al ámbito de la renta y de los mecanismos que permiten su administración. El blindaje normativo de Venezuela, centrado en la soberanía e inmunidad territorial, actúa como parámetro constitucional contra la interferencia externa.

Esta premisa fundamental no posee un carácter meramente declarativo, sino que constituye un principio estructural que informa la interpretación de todo el sistema

constitucional y condiciona la validez de los actos públicos.

En este marco, la administración de los recursos estratégicos del Estado no puede ser comprendida como una facultad meramente técnica o delegable sin restricciones, sino como una manifestación directa del ejercicio de la soberanía. Ello implica que la gestión de la renta derivada de los hidrocarburos forma parte del núcleo funcional de las competencias estatales.

No obstante, se genera una tensión estructural profunda cuando estos derechos de autodeterminación y control de recursos colisionan de facto con la subordinación regulatoria impuesta por la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) en el sistema financiero internacional.

Este entramado de principios halla su concreción normativa en el artículo 12 de la Carta Magna, el cual estipula de forma categórica que los yacimientos de hidrocarburos pertenecen a la República, revisten el carácter de bienes de dominio público y son, por ende, inalienables e imprescriptibles (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999).

La doctrina constitucional contemporánea interpreta estas categorías no como simples abstracciones sobre la titularidad del recurso, sino como garantías institucionales estrictas orientadas a salvaguardar el señorío y la gobernanza fiscal del Estado frente a dinámicas de desapoderamiento externo.

Así, el precepto constitucional opera como un límite infranqueable ante cualquier modelo transnacional que pretenda escindir la propiedad jurídica del recurso de la libre disponibilidad de sus flujos financieros.

Bajo esta misma lógica distributiva, la proyección del régimen constitucional sobre la renta petrolera determina que la capacidad de administrar y disponer de dichos ingresos constituye una extensión funcional indisoluble de la soberanía económica. Esta dimensión adquiere una gravedad crítica cuando los flujos financieros de la exportación

energética son sometidos a esquemas de custodia o autorización ajenos a la estructura institucional del Estado, lo que fragmenta el control efectivo sobre su liquidación.

A esta vulnerabilidad operativa se opone el artículo 318 constitucional, el cual confiere al Banco Central de Venezuela la potestad exclusiva sobre la política monetaria y la centralización de las reservas internacionales. Dicha norma no solo refuerza el principio de concentración institucional en el manejo de los activos monetarios estratégicos, sino que tipifica como una anomalía jurídica cualquier desplazamiento de los balances líquidos hacia mecanismos de administración foránea.

En consecuencia, la canalización forzosa de los ingresos hidrocarburíferos hacia estructuras financieras administradas fuera de la jurisdicción nacional introduce una fractura objetiva en el diseño macroeconómico de la Constitución. La cuestión medular en disputa desborda la simple operatividad de los mecanismos internacionales de pago o la logística de las cuentas puente; el núcleo del problema radica en el vaciamiento práctico de la competencia soberana del Estado para decidir, de manera autónoma y discrecional, sobre el destino y uso de sus recursos de poder más elementales.

4.3. La Reforma de la Ley Orgánica de Hidrocarburos de 2026: adaptación normativa bajo presión financiera y sus implicaciones constitucionales

Para comprender el alcance de la reforma parcial de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (LOH) de 2026, es necesario situarla dentro del contexto constitucional y financiero en el que fue aprobada (República Bolivariana de Venezuela, 2026).

La Ley Orgánica de Hidrocarburos de 2001 fue concebida como la expresión legislativa de los principios constitucionales consagrados en los artículos 12, 156 y 302 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Ley Orgánica de Hidrocarburos, 2001). Su finalidad era garantizar que las actividades de exploración, producción, comercialización y

administración de la renta petrolera permanecieran bajo la dirección efectiva del Estado venezolano, sobre la base de la premisa de que los hidrocarburos constituyen un bien estratégico vinculado directamente al ejercicio de la soberanía económica.

La reforma de 2026 introduce modificaciones relevantes en este modelo, entre ellas la ampliación de la participación de empresas asociadas en la comercialización internacional del crudo, la flexibilización de mecanismos de arbitraje internacional, la modificación del régimen fiscal aplicable a proyectos energéticos y la incorporación de esquemas de mayor apertura contractual en actividades históricamente reservadas al Estado.

Desde la justificación normativa de la reforma, estas medidas se presentan como instrumentos necesarios para atraer inversión extranjera, recuperar capacidad productiva y garantizar la sostenibilidad del sector energético en un contexto de restricciones financieras y operativas. Sin embargo, el análisis jurídico-constitucional de la reforma no puede limitarse a sus objetivos económicos declarados ni a su eficacia técnica.

En efecto, para el momento de su aprobación, la administración de una parte sustancial de los ingresos derivados de la exportación petrolera ya se encontraba condicionada por mecanismos financieros externos de supervisión, autorización y custodia. Este dato es determinante, porque sitúa la reforma no en un escenario de plena autonomía normativa, sino en un contexto de restricciones materiales previas sobre el acceso efectivo a la renta petrolera.

Bajo esta lógica, la reforma parcial de la Ley Orgánica de Hidrocarburos de 2026 no puede ser entendida únicamente como un proceso de modernización legislativa. Constituye, además, la expresión normativa interna de un entorno de restricciones externas previamente establecido sobre la administración de la renta petrolera. Desde esta perspectiva, el cambio legislativo no aparece como punto de origen de la

transformación, sino como su formalización jurídica dentro del orden interno.

La cuestión central no es solo si la reforma es eficiente, sino si preserva el contenido esencial del modelo constitucional de soberanía económica o si lo reconfigura funcionalmente para adaptarlo a estructuras externas ya existentes.

Diversos especialistas han advertido que determinadas disposiciones de la reforma podrían generar fricciones con el modelo constitucional petrolero venezolano. Autores vinculados a la doctrina de la soberanía económica, entre ellos Carlos Mendoza Potellá, han señalado que la ampliación de la participación privada en sectores estratégicos representa una transformación significativa respecto del diseño constitucional original. De forma similar, Allan R. Brewer-Carías ha sostenido que las modificaciones introducidas en 2026 constituyen una de las reconfiguraciones más profundas del régimen petrolero desde la Constitución de 1999 (Mendoza Potellá, 2026; Brewer-Carías, 2026).

Estas observaciones doctrinales resultan relevantes no solo por su contenido crítico, sino porque evidencian que la discusión trasciende el ámbito energético para situarse en el plano de la estructura constitucional del Estado. En efecto, el debate no se limita a la forma de explotación del recurso, sino que alcanza la pregunta central sobre la titularidad material del poder de decisión sobre la renta petrolera. La controversia se desplaza entonces hacia un punto más profundo: no quién posee el recurso, sino quién controla las condiciones de acceso y disposición de la renta.

A partir de esta constatación, el problema deja de ser exclusivamente económico o administrativo y se desplaza al plano constitucional. El principio de supremacía constitucional implica que toda norma de rango legal debe no solo ser formalmente válida, sino materialmente compatible con el contenido esencial de la Constitución. En consecuencia, ninguna reforma legislativa

puede alterar el núcleo de competencias que la Constitución reserva al Estado en materia de recursos estratégicos, renta petrolera y política económica fundamental.

En este sentido, la cuestión no radica únicamente en la adecuación de la reforma a criterios de política pública o eficiencia económica, sino en determinar si el nuevo diseño normativo mantiene intacto el contenido esencial del modelo constitucional de soberanía económica o si, por el contrario, introduce ajustes que, en su funcionamiento práctico, reconfiguran dicho modelo para adaptarlo a estructuras externas de administración financiera.

Las implicaciones jurídicas de esta situación son significativas. Si una reforma legislativa se construye sobre presupuestos que no son plenamente compatibles con el diseño constitucional de la soberanía económica, su estabilidad normativa queda condicionada por un potencial conflicto de jerarquía constitucional. En tales casos, los actos derivados de su aplicación pueden quedar expuestos a controversias futuras sobre su validez, su eficacia y su compatibilidad con el orden constitucional vigente.

La paradoja de la reforma resulta, por tanto, estructural. Fue concebida para incrementar la confianza internacional, atraer inversión y estabilizar el sector energético. Sin embargo, en la medida en que su operatividad depende de una arquitectura financiera internacional previamente estructurada y condicionante del acceso a la renta petrolera, su implementación abre un debate inevitable sobre su compatibilidad con el modelo constitucional de soberanía económica.

La conclusión es jurídicamente ineludible: una ley puede ajustar mecanismos de gestión, modificar estructuras contractuales o redefinir esquemas de participación económica; lo que no puede hacer es alterar el contenido esencial del modelo constitucional de soberanía sobre los recursos estratégicos del Estado. Por ello, la reforma de 2026 no resuelve la tensión constitucional derivada de la administración extraterritorial

de la renta petrolera. Por el contrario, la hace más visible, al integrar dentro del derecho interno una arquitectura económica que ya operaba como condicionante material del ejercicio de la soberanía económica.

4.4. Consecuencias jurídicas de la colisión normativa: validez de los actos, seguridad jurídica y responsabilidad patrimonial

La importancia del conflicto normativo trasciende el plano teórico. Cuando distintos órdenes jurídicos inciden simultáneamente sobre los mismos recursos estratégicos, el problema se traslada a la validez, eficacia y responsabilidad de los actos concretos.

En el caso venezolano, coexisten medidas adoptadas en jurisdicciones externas — regímenes de sanciones, licencias y custodia financiera— con un orden constitucional que reserva al Estado competencias exclusivas sobre hidrocarburos y renta petrolera.

Desde la teoría general del derecho, este tipo de situaciones ha sido abordado como un problema de validez y competencia normativa. Hans Kelsen sostuvo que la validez de una norma depende de su pertenencia a un sistema jurídico que le confiere competencia, lo que impide extender automáticamente su eficacia a otros órdenes normativos soberanos (Kelsen, 1960). En una línea complementaria, H.L.A. Hart explicó que los sistemas jurídicos operan a través de reglas de reconocimiento que determinan qué autoridades son consideradas competentes para producir normas válidas dentro de cada ordenamiento (Hart, 1961).

Esto implica que un acto puede ser válido en un sistema y, al mismo tiempo, generar tensiones en otro que no reconoce esa competencia.

Esta situación ha sido conceptualizada en el derecho administrativo comparado como un problema de actuaciones ultra vires, es decir, decisiones adoptadas fuera del ámbito de competencia que el propio orden jurídico atribuye a la autoridad que las emite. En términos más simples, se trata de actos en los que una autoridad pública actúa más allá de

los poderes que legalmente le han sido conferidos, invadiendo funciones o competencias que corresponden a otro órgano o que, en principio, no le han sido asignadas (Craig, 2021).

En este sentido, el concepto se utiliza para señalar situaciones en las que la validez de una decisión administrativa se cuestiona no por su contenido, sino por la falta de competencia de quien la adopta.

En el marco constitucional venezolano, esta problemática adquiere una dimensión adicional. El artículo 138 de la Constitución establece que toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Interpretado conjuntamente con el principio de supremacía constitucional, este precepto refuerza la idea de que los actos que interfieran materialmente en competencias exclusivas del Estado pueden carecer de eficacia jurídica dentro del orden interno, independientemente de su validez en el sistema que los origina (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999).

La consecuencia no es una invalidación automática universal, sino una fragmentación de la validez jurídica. Un mismo acto puede producir efectos en un sistema, ser limitado en otro o resultar inoponible en un tercero.

Esta incertidumbre impacta directamente el principio de seguridad jurídica, entendido no solo como previsibilidad normativa, sino como estabilidad razonable de las relaciones jurídicas. En el caso analizado, la inseguridad no proviene únicamente de la existencia de medidas externas o de respuestas normativas internas, sino de la superposición de órdenes jurídicos que reclaman autoridad sobre un mismo objeto: la renta petrolera.

En este contexto, la consecuencia más sensible se proyecta sobre la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus funcionarios. En el plano interno, la ejecución de actos administrativos, contractuales o financieros que se desarrollen bajo un marco de restricción o condicionamiento externo puede generar controversias posteriores sobre su

validez, su conformidad constitucional y su impacto sobre el patrimonio público.

Ello adquiere especial relevancia cuando dichos actos impliquen la disposición, administración o canalización de recursos públicos bajo condiciones que puedan ser interpretadas como contrarias al diseño constitucional de competencias. En el plano del derecho público interno, este tipo de situaciones activa potencialmente regímenes de responsabilidad administrativa, civil e incluso penal, dependiendo de la naturaleza del acto, del grado de competencia del funcionario y del impacto patrimonial generado sobre la República.

En estos supuestos, se abre un debate obligatorio sobre la responsabilidad legal de los funcionarios que aprueben o ejecuten estas medidas. Al actuar en nombre del Estado, quienes ejercen cargos públicos tienen la obligación de proteger los recursos del país. Por lo tanto, si sus decisiones causan un daño económico a la nación o comprometen de forma indebida el patrimonio público, la ley prevé que deban rendir cuentas por sus actuaciones.

En un plano más amplio, la colisión normativa también puede dar lugar a controversias internacionales entre Estados, así como a litigios arbitrales o financieros en los que se discuta la validez de actos, pagos o restricciones aplicadas sobre ingresos derivados de la explotación de recursos estratégicos.

De modo que, el problema no se limita a una discusión abstracta sobre soberanía o jerarquía normativa. Se trata de una colisión con efectos jurídicos acumulativos que incide simultáneamente en la validez de los actos, en la estabilidad del sistema jurídico y en la responsabilidad institucional y personal derivada de decisiones adoptadas en un entorno de competencia normativa fragmentada.

5. Análisis Compartido: Los Costos del Cumplimiento y la Asimetría de la Información

5.1. La paradoja financiera de la custodia forzosa: el financiamiento de la estructura de supervisión con los recursos del Estado custodiado

El presente análisis parte de una distinción metodológica necesaria entre tres planos que, aunque interconectados, responden a lógicas distintas: el plano normativo interno del Estado que diseña y aplica regímenes de sanciones o custodia financiera, el plano del derecho internacional público como marco de legitimación de determinadas prácticas interestatales, y el plano de la economía política global, donde dichas medidas producen efectos materiales sobre la circulación del valor económico.

El examen comparado de las estructuras de administración financiera implementadas en los casos de Irak y Venezuela permite identificar una dinámica recurrente en la arquitectura contemporánea del control económico internacional: la transferencia parcial o total de los costos operativos del sistema de supervisión hacia el propio Estado cuyos recursos se encuentran sujetos a dicho régimen. Esta configuración ha sido abordada en la literatura especializada sobre sanciones económicas como una característica estructural de los mecanismos de restricción financiera prolongada (Hufbauer, Schott & Elliott, 2007).

Desde una perspectiva jurídica formal, estos regímenes se sustentan en habilitaciones normativas claramente identificables dentro del ordenamiento interno del Estado que los impone. En el caso de los Estados Unidos, la base legal se encuentra en la Ley de Poderes Económicos de Emergencia Internacional (International Emergency Economic Powers Act (IEEPA) de 1977, que otorga al Poder Ejecutivo la facultad de declarar emergencias nacionales y adoptar medidas extraordinarias sobre activos extranjeros, incluyendo la congelación, restricción o administración condicionada de flujos financieros vinculados a Estados terceros.

Sobre esta base normativa se articulan posteriormente las órdenes ejecutivas

presidenciales —incluida la Orden Ejecutiva 14373 de 2026 en el caso venezolano— así como los mecanismos operativos implementados por la Oficina de Control de Activos Extranjeros (Office of Foreign Assets Control (OFAC), órgano encargado de la ejecución administrativa de las sanciones y regímenes de control financiero dentro del Departamento del Tesoro.

En la teoría clásica de las relaciones internacionales, los costos asociados a la imposición de sanciones o a la administración de regímenes de restricción financiera suelen ser asumidos por el Estado que los impone como parte de su estrategia de política exterior y de seguridad nacional (Baldwin, 1985). Sin embargo, en la práctica contemporánea de determinados esquemas de custodia financiera internacional, esta relación se modifica de manera sustantiva.

En particular, en estructuras como las cuentas de depósito de gobiernos extranjeros (Foreign Government Deposit Funds) o los mecanismos de escrow administrados por instituciones financieras bajo jurisdicción del Estado sancionador, los costos operativos asociados a la supervisión, verificación, cumplimiento normativo, auditoría y gestión técnica de los fondos no se externalizan hacia el presupuesto del Estado administrador del régimen, sino que se imputan directa o indirectamente a los propios recursos sometidos a custodia.

Este elemento es central para la comprensión del fenómeno, en la medida en que no se trata de una relación fiduciaria voluntaria entre Estados soberanos, sino de un régimen jurídico unilateral de carácter excepcional, activado mediante la declaración de emergencia nacional bajo la IEEPA. Dicha activación permite la extensión funcional del derecho interno del Estado emisor hacia espacios financieros internacionales en los que operan intermediarios bancarios sujetos a su jurisdicción regulatoria.

En el caso de Irak, esta arquitectura se materializó a través del Fondo de Desarrollo para Irak (Development Fund for Iraq – DFI),

establecido bajo la Resolución 1483 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (2003), cuyos ingresos fueron administrados en cuentas ubicadas en la Reserva Federal de Nueva York, bajo un esquema de supervisión internacional y control operativo estadounidense.

En el caso venezolano, la Orden Ejecutiva 14373 de 2026 configura un régimen de custodia de ingresos petroleros en cuentas del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, sujeto a licencias, autorizaciones y validaciones administrativas emitidas por la Office of Foreign Assets Control (OFAC), lo que integra la gestión de dichos recursos dentro de la arquitectura regulatoria federal estadounidense.

En consecuencia, los costos asociados a la supervisión —incluyendo auditoría, transporte de valores, verificación bancaria, monitoreo de transacciones y cumplimiento regulatorio— no constituyen externalidades del sistema, sino componentes funcionales de su diseño institucional. Es decir, forman parte del propio mecanismo de control, en la medida en que su existencia resulta necesaria para garantizar la efectividad del régimen de restricción o custodia.

El resultado de esta configuración es una paradoja estructural: el Estado titular de los recursos no solo ve limitada su capacidad de disposición efectiva sobre los mismos, sino que además contribuye, de manera directa o indirecta, al sostenimiento del aparato jurídico-financiero que regula, supervisa y condiciona el acceso a dichos recursos.

En términos materiales, la soberanía económica conserva su reconocimiento formal, pero su ejercicio efectivo queda condicionado por un entramado normativo externo basado en el derecho interno del Estado que controla la infraestructura financiera internacional, lo que genera una paradoja estructural en la que el Estado titular de los recursos participa, de forma directa o indirecta, en el sostenimiento del propio sistema jurídico-financiero que regula, supervisa y limita su acceso.

5.2. Alcance efectivo de la supervisión institucional en regímenes de control financiero

Otro elemento de convergencia relevante en el análisis comparado de los casos de Irak y Venezuela se refiere a la configuración efectiva de los mecanismos de supervisión institucional en los regímenes contemporáneos de control financiero internacional. En particular, se observa una tendencia progresiva hacia la concentración operativa de dichos mecanismos en el poder ejecutivo del Estado que administra las medidas, con una reducción correlativa del alcance práctico de los controles legislativos tradicionales (GAO, 2014; CRS, 2020).

Desde la perspectiva clásica del principio de separación de poderes y del sistema de pesos y contrapesos (checks and balances), la gestión de fondos sujetos a restricciones, congelamientos o esquemas de custodia internacional debería estar sometida a un marco robusto de supervisión parlamentaria, tanto en lo relativo a su diseño como a su ejecución y seguimiento. Sin embargo, en la práctica de los regímenes de sanciones y administración de activos soberanos, la estructura institucional tiende a concentrar la toma de decisiones en agencias del poder ejecutivo, particularmente el Departamento del Tesoro y la Office of Foreign Assets Control (OFAC), lo que reduce de manera significativa la intensidad del control legislativo efectivo (U.S. Department of the Treasury, 2021).

Este fenómeno produce un circuito de asimetría institucional que puede ser analizado en dos niveles simultáneos.

En primer lugar, dentro del propio sistema político del Estado que impone las medidas, los intentos de supervisión legislativa sobre estos mecanismos —incluyendo auditorías de la Oficina de Rendición de Cuentas del Gobierno estadounidense (Government Accountability Office (GAO) o revisiones del Servicio de Investigación del Congreso (Congressional Research Service (CRS)— se encuentran condicionados por factores estructurales como la clasificación de la

información, la prioridad atribuida a la seguridad nacional y la naturaleza técnica de los instrumentos financieros involucrados (CRS, 2020; GAO, 2014). En consecuencia, el control parlamentario tiende a adoptar una forma indirecta, más orientada a la revisión general de políticas que a la fiscalización detallada de operaciones específicas.

En segundo lugar, esta configuración institucional genera efectos directos sobre los Estados sometidos a estos regímenes, como Irak y Venezuela. En estos casos, los órganos internos de control presupuestario y auditoría enfrentan limitaciones sustantivas para ejercer sus funciones constitucionales, en la medida en que los flujos financieros relevantes son administrados a través de estructuras externas, con información parcial, segmentada o no plenamente accesible para las instituciones nacionales (United Nations Security Council, 2003; U.S. Treasury, 2019–2025).

Como resultado, se configura una forma de dependencia informacional asimétrica, en la cual los parlamentos y órganos de control conservan formalmente sus competencias constitucionales, pero carecen de acceso completo a los datos operativos necesarios para ejercer un control efectivo sobre la administración de los recursos estratégicos del Estado.

En términos prácticos, ello implica una transformación del control presupuestario: de un mecanismo de fiscalización directa y autónoma hacia un sistema de recepción de información ya procesada por instancias externas, cuyas metodologías de verificación, criterios de validación y estándares técnicos no siempre son plenamente transparentes o replicables por las instituciones del Estado titular de los recursos.

Las consecuencias de esta asimetría son significativas desde el punto de vista institucional. En primer lugar, se debilita la capacidad de control democrático sobre la gestión de los ingresos públicos. En segundo término, se consolida una estructura de intermediación informativa que altera el

equilibrio entre poder ejecutivo y legislativo en los Estados afectados, al reducir la capacidad efectiva de supervisión sobre decisiones que inciden directamente en su capacidad financiera.

Finalmente, este modelo contribuye a un desplazamiento funcional del control sobre la renta pública, en el cual la soberanía administrativa deja de ejercerse exclusivamente a través de las instituciones internas del Estado y pasa a depender, en términos operativos, de estructuras regulatorias externas que condicionan su ejecución material dentro del sistema financiero internacional.

5.3. Divergencias conceptuales: De la ocupación militar territorial al aislamiento financiero regulatorio del siglo XXI

A pesar de la lógica común que subyace a los mecanismos de control sobre flujos financieros asociados a recursos estratégicos, el análisis comparado de los casos de Irak y Venezuela permite identificar una evolución sustantiva en las formas contemporáneas de ejercicio del poder en el sistema internacional. Esta evolución no implica la sustitución de los instrumentos tradicionales de coerción, sino su reconfiguración funcional dentro de estructuras menos visibles, aunque jurídicamente más sofisticadas y técnicamente más eficientes (UNSC, 2003; U.S. Treasury, 2022).

En el caso de Irak, el dispositivo de administración y control de ingresos petroleros se articuló como una prolongación directa de una intervención militar internacional y de la posterior ocupación del territorio, bajo el marco de la Resolución 1483 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (United Nations Security Council, 2003). En ese contexto, la centralización de los ingresos en estructuras como el Fondo de Desarrollo para Irak y su vinculación a cuentas en la Reserva Federal de Nueva York respondió a una lógica de administración transitoria del Estado, orientada a la reconstrucción institucional bajo supervisión internacional.

Este modelo corresponde a una modalidad clásica de ejercicio del poder internacional, en la que la transformación del orden interno de un Estado se produce mediante la ocupación territorial, el control físico del espacio soberano y la reorganización directa de sus instituciones políticas y económicas fundamentales. En este esquema, la coerción se expresa de forma material y visible, y el control financiero aparece como una extensión operativa del control militar y administrativo del territorio.

Por el contrario, el caso venezolano evidencia una transformación significativa en la arquitectura contemporánea de la coerción internacional. En este escenario, el condicionamiento de la autonomía económica del Estado no requiere la presencia militar ni la sustitución formal de sus autoridades internas. El instrumento central de influencia ya no es el control territorial, sino el acceso a las infraestructuras financieras globales, en particular los sistemas de compensación, liquidación y mensajería bancaria internacional, así como los mecanismos regulatorios asociados a ellos (U.S. Department of the Treasury, OFAC, 2019–2025).

En este marco, las sanciones financieras, las licencias condicionadas y los regímenes de custodia de activos operan como dispositivos de intervención indirecta sobre la capacidad funcional del Estado, en la medida en que afectan su posibilidad efectiva de disponer de la renta generada por sus recursos estratégicos. Diversos estudios sobre sanciones económicas han señalado que este tipo de instrumentos no solo restringen el comercio exterior, sino que también modifican los incentivos institucionales internos y la capacidad operativa del aparato estatal (Hufbauer et al., 2007).

La diferencia estructural más relevante radica en que el caso venezolano muestra cómo la presión financiera regulatoria puede inducir procesos de adaptación normativa interna, incluyendo reformas legales destinadas a adecuar el ordenamiento jurídico doméstico a

restricciones externas previamente existentes. En este sentido, el legislador nacional no actúa en un entorno de plena autonomía normativa, sino dentro de un marco material condicionado por la arquitectura del sistema financiero internacional.

Este desplazamiento resulta particularmente significativo desde una perspectiva doctrinal, en la medida en que sugiere que la soberanía contemporánea no se erosiona necesariamente mediante la ocupación territorial ni a través de la derogación formal de instituciones estatales, sino mediante la restricción progresiva del acceso a los mecanismos que permiten transformar recursos naturales en capacidad económica efectiva.

En consecuencia, mientras el caso de Irak representa un modelo de control basado en la intervención territorial clásica, el caso venezolano ilustra la consolidación de un paradigma de gobernanza financiera transnacional, en el cual el circuito bancario global se convierte en el principal espacio de regulación indirecta del comportamiento estatal.

Esta evolución no constituye únicamente un cambio en los instrumentos de coerción, sino una mutación en la forma de ejercicio del poder internacional. En el paradigma clásico del derecho internacional, la coerción se materializa principalmente a través del control del territorio, el uso de la fuerza militar y la reorganización institucional directa. En el modelo contemporáneo, en cambio, la coerción se articula crecientemente mediante el control de infraestructuras financieras, redes de pago y sistemas regulatorios transnacionales que determinan el acceso a la liquidez global.

En este contexto, el espacio financiero internacional adquiere una función estructural comparable —aunque no equivalente— a la del territorio en el modelo tradicional del Estado moderno. No lo sustituye, pero sí redefine su relevancia operativa, al condicionar la capacidad de los

Estados para convertir recursos estratégicos en políticas públicas, estabilidad macroeconómica y capacidad estatal efectiva.

6. Conclusiones y Reflexión final

6.1. La soberanía frente al control financiero de los recursos estratégicos

El análisis comparado de los casos de Irak y Venezuela permite sostener que una de las tensiones más relevantes del sistema internacional contemporáneo se expresa en la creciente separación entre la soberanía formalmente reconocida por el derecho internacional y la capacidad efectiva de los Estados para ejercerla sobre sus recursos estratégicos.

Tradicionalmente, la soberanía ha sido asociada al control del territorio, al reconocimiento internacional del gobierno y a la titularidad de los recursos naturales ubicados dentro de las fronteras estatales. Sin embargo, los casos examinados muestran que la existencia de estos elementos no garantiza necesariamente la capacidad real del Estado para administrar los beneficios económicos derivados de dichos recursos. Cuando los ingresos generados por activos estratégicos quedan sujetos a mecanismos externos de custodia, autorización o supervisión financiera, la autonomía estatal puede verse materialmente restringida, aun cuando la titularidad jurídica permanezca formalmente inalterada.

Así tenemos que, la cuestión central deja de residir exclusivamente en la propiedad de los recursos y se desplaza hacia el control de las infraestructuras financieras que permiten transformar dichos recursos en capacidad económica efectiva. Bajo estas condiciones, el acceso a los sistemas de pago, compensación, custodia y liquidación adquiere una relevancia funcional equivalente —en términos de poder estatal— a la que históricamente tuvo el control del territorio o del recurso mismo.

No se trata de afirmar la desaparición de la soberanía ni la pérdida del Estado como sujeto del derecho internacional. El fenómeno descrito es más complejo: lo que se observa es

una tensión creciente entre la soberanía como categoría jurídica formal y su ejercicio efectivo en contextos donde los mecanismos financieros esenciales se encuentran bajo control o influencia de actores externos.

A partir de este análisis, los casos de Irak y Venezuela se configuran como expresiones particularmente ilustrativas de una tendencia más amplia que obliga a reconsiderar la relación entre soberanía, recursos estratégicos e infraestructura financiera en el siglo XXI. La principal contribución de esta investigación consiste en evidenciar que la protección de la soberanía estatal no depende únicamente de la defensa del territorio o de la titularidad formal de los recursos, sino también del control efectivo de los mecanismos que permiten su monetización internacional.

6.2. Los límites del sistema multilateral frente a las asimetrías de poder

Los casos analizados permiten igualmente reflexionar sobre los límites prácticos de los mecanismos multilaterales diseñados para garantizar la igualdad soberana de los Estados dentro del orden internacional contemporáneo.

La Carta de las Naciones Unidas se fundamenta en principios esenciales como la igualdad soberana de los Estados, la prohibición del uso arbitrario de la fuerza y la protección de la independencia política. Estos principios constituyen uno de los pilares normativos más importantes del sistema internacional surgido después de la Segunda Guerra Mundial y continúan representando la base jurídica de la convivencia interestatal contemporánea.

Sin embargo, el análisis de los regímenes excepcionales aplicados en determinados contextos revela una tensión persistente entre estos principios y ciertas dinámicas institucionales de su implementación práctica. Los casos de Irak y Venezuela muestran que, bajo circunstancias específicas, los instrumentos creados para gestionar crisis internacionales pueden producir efectos

prolongados sobre la capacidad de los Estados para administrar recursos que forman parte esencial de su soberanía.

La cuestión no se limita a la legalidad formal de las decisiones adoptadas dentro de los procedimientos multilaterales. El problema es más profundo y se relaciona con la capacidad efectiva del sistema internacional para evitar que medidas excepcionales se transformen en restricciones prolongadas sobre competencias soberanas fundamentales.

En este contexto, emerge una tensión estructural entre dos principios que coexisten en el orden internacional contemporáneo: por un lado, la necesidad de acción colectiva para preservar la paz y la seguridad internacionales; por otro, la obligación de preservar la igualdad soberana de los Estados frente a formas de subordinación económica o financiera.

La experiencia comparada sugiere que los mecanismos multilaterales existentes no siempre han logrado resolver adecuadamente esta tensión. Ello plantea el desafío de fortalecer garantías institucionales que aseguren que los regímenes excepcionales mantengan su carácter limitado en el tiempo y en sus efectos, especialmente cuando inciden sobre la administración de recursos estratégicos.

6.3. Mecanismos de neutralización de la asimetría financiera global: el caso de los BRICS+

El impacto acumulado de los mecanismos analizados en Irak y Venezuela — particularmente las restricciones financieras, los esquemas de custodia de ingresos estratégicos y los controles sobre sistemas internacionales de compensación— ha generado una creciente percepción de vulnerabilidad estructural en numerosos Estados frente a la concentración del poder financiero global.

Esta percepción no se limita a escenarios de sanciones, sino que se extiende a la arquitectura ordinaria del sistema financiero internacional, caracterizada por la centralidad

de determinadas jurisdicciones en la emisión de liquidez y en la infraestructura global de pagos.

En este contexto, han emergido estrategias orientadas a reducir dicha exposición estructural. Entre ellas, los BRICS+ constituyen una de las expresiones más relevantes. Se trata de un espacio de coordinación entre economías emergentes —inicialmente integrado por Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica, y posteriormente ampliado— que no constituye una organización supranacional, sino una plataforma de concertación intergubernamental orientada a fortalecer la autonomía financiera y la capacidad de gestión de los Estados miembros dentro del sistema económico global.

Desde una perspectiva funcional, este grupo ha impulsado iniciativas como el Nuevo Banco de Desarrollo, acuerdos de comercio en monedas locales y el desarrollo progresivo de sistemas alternativos de pago y compensación. Estas medidas no buscan sustituir de manera inmediata la arquitectura financiera existente, sino diversificar los canales de acceso al financiamiento y reducir la dependencia estructural de infraestructuras concentradas en un número reducido de centros de poder.

Su alcance, sin embargo, permanece condicionado por limitaciones estructurales significativas, entre ellas la heterogeneidad económica de sus miembros, la profundidad desigual de sus mercados financieros y la persistencia del papel dominante de las principales monedas de reserva.

En consecuencia, su impacto debe entenderse como incremental más que sustitutivo. No constituyen una alternativa completa al sistema financiero internacional vigente, sino mecanismos de adaptación destinados a ampliar los márgenes de autonomía operativa de los Estados.

Sin embargo, su importancia no debe subestimarse. Aun cuando no representan una solución plena ni inmediata frente a la arquitectura financiera dominante,

constituyen una vía progresiva de neutralización parcial de las asimetrías existentes y una expresión concreta de la respuesta de los Estados frente a la experiencia acumulada de vulnerabilidad sistémica observada en escenarios como Irak y Venezuela. En este sentido, más que una transformación consumada del orden financiero internacional, los BRICS+ reflejan un proceso en desarrollo que confirma que los Estados no permanecen inactivos ante la consolidación de estos mecanismos de restricción, sino que buscan —con distintos niveles de eficacia— preservar márgenes de autonomía dentro del sistema existente.

6.4. Prospectiva: dilemas jurídicos de los Estados bajo regímenes de restricción y custodia financiera

El desarrollo de regímenes prolongados de restricción, custodia o administración externa de ingresos estatales plantea una serie de dilemas jurídicos que trascienden los casos analizados y pueden proyectarse hacia otros Estados expuestos a dinámicas similares dentro del sistema financiero internacional.

En primer lugar, se configura un problema de continuidad institucional respecto de los actos jurídicos celebrados bajo condiciones de soberanía económica materialmente restringida. La cuestión no se limita a su validez formal dentro del sistema jurídico que los origina, sino a su eventual estabilidad, revisión o impugnación una vez que dichas condiciones desaparecen o se modifican. Esto introduce un elemento de incertidumbre estructural en la seguridad jurídica internacional.

En segundo lugar, se plantea un desafío en materia de previsibilidad contractual. Los acuerdos vinculados a la explotación de recursos estratégicos, los mecanismos de pago internacional y las estructuras financieras asociadas pueden quedar expuestos a reinterpretaciones posteriores en función del grado de autonomía efectiva existente al momento de su celebración.

En tercer lugar, surge una tensión relevante entre el derecho constitucional interno y las prácticas derivadas de la integración forzada en circuitos financieros externos. Esta tensión puede derivar en controversias futuras sobre responsabilidad institucional, validez de decisiones administrativas y alcance de las competencias ejercidas durante dichos períodos.

Finalmente, estos escenarios plantean un desafío adicional para los sistemas constitucionales contemporáneos: la necesidad de compatibilizar estabilidad jurídica, continuidad económica y supremacía constitucional en contextos donde la soberanía económica ha operado bajo restricciones materiales significativas.

En conjunto, estos elementos no agotan el problema, pero permiten identificar que la cuestión central no se limita a episodios aislados de intervención financiera, sino a la consolidación de situaciones jurídicas complejas en las que la soberanía estatal opera bajo condiciones materiales diferenciadas dentro del sistema económico internacional.

VII. Conclusión

El análisis desarrollado en este trabajo permite sostener que la soberanía estatal, en el contexto contemporáneo, no puede ser comprendida exclusivamente como un atributo formal derivado del reconocimiento jurídico o del control territorial, sino como una capacidad material de ejercicio efectivo dentro de la arquitectura financiera global.

Los casos de Irak y Venezuela evidencian que la administración, restricción o centralización de ingresos estratégicos a través de mecanismos financieros internacionales puede producir una disociación entre la titularidad jurídica de los recursos y su control operativo. En tales condiciones, los Estados conservan formalmente la propiedad de sus recursos naturales, pero ven condicionada su capacidad efectiva de convertirlos en política fiscal, estabilidad macroeconómica y decisión soberana.

Este fenómeno no constituye una excepción marginal del sistema internacional, sino la expresión de una estructura en la que el acceso a los circuitos de compensación, liquidación y custodia financiera se convierte en un factor determinante del ejercicio de la soberanía. En este marco, la arquitectura financiera global adquiere una relevancia estructural comparable a la que en el paradigma clásico se atribuía al control del territorio o al monopolio de la fuerza.

En consecuencia, el derecho internacional contemporáneo se desarrolla en un espacio de tensión permanente entre el principio formal de igualdad soberana de los Estados y la existencia de asimetrías materiales en el acceso a infraestructuras financieras críticas. Esta tensión no elimina la soberanía como categoría jurídica, pero redefine sus condiciones de ejercicio.

En última instancia, el problema identificado no es únicamente jurídico o económico, sino estructural: la soberanía en el siglo XXI depende crecientemente de la posición de los Estados dentro de redes financieras jerarquizadas que condicionan su capacidad de transformar recursos estratégicos en poder estatal efectivo.

El desafío emergente no consiste en redefinir la soberanía como concepto, sino en comprender y eventualmente gobernar las infraestructuras que condicionan su ejercicio material en el sistema internacional contemporáneo.

Reflexión final

El análisis desarrollado a lo largo de este artículo muestra que las transformaciones contemporáneas en la gestión de los recursos estratégicos no se limitan a ajustes técnicos en la arquitectura financiera internacional, sino que reflejan cambios más profundos en la forma en que se estructura el ejercicio efectivo de la soberanía económica.

La consolidación de mecanismos mediante los cuales los ingresos estratégicos de un Estado pueden quedar sometidos a estructuras financieras externas —de forma prolongada y

con distintos grados de formalización jurídica— trasciende los casos de Irak y Venezuela y se proyecta como una tendencia potencialmente replicable en otros contextos de vulnerabilidad dentro del sistema financiero global.

En este sentido, la cuestión central no reside únicamente en los casos analizados, sino en la posibilidad de que estas modalidades de administración financiera excepcional tiendan a normalizarse como parte estable del funcionamiento del orden internacional contemporáneo.

Finalmente, se sostiene que la soberanía contemporánea enfrenta una tensión estructural cuando el acceso a infraestructuras financieras internacionales condiciona la capacidad real de los Estados para gestionar sus recursos estratégicos, de modo que la titularidad formal de dichos recursos no siempre se traduce en autonomía económica efectiva.

Referencias

- ALVAREZ, José. E. (2005). *International organizations as law-makers*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198765639.001.0001>
- ARMIGO, Leslie Elliott., & ROBERTS, Cynthia. (2014). The emerging powers and global governance: Why the BRICS matter. *International Studies Review*, 16(3), 503–524. <https://doi.org/10.4324/9780203108765-33>
- BALDWIN, David. A. (1985). *Economic statecraft*. Princeton University Press.
- BREWER CARÍAS, Allan. R. (s.f.). *Obra o análisis sobre derecho constitucional venezolano y régimen económico*. Referencia doctrinal citada en el texto.
- BROWNLIE, Ian. (2008). *Principles of public international law* (7th ed.). Oxford University Press.
- CASSESE, Antonio. (2005). *International law* (2nd ed.). Oxford University Press.
- COHEN, Benjamin. J. (1998). *The geography of money*. Cornell University Press.
- CRAIG, Paul. P. (2021). *Administrative law* (9th ed.). Sweet & Maxwell.
- CRAWFORD, James. (2019). *Brownlie's principles of public international law* (9th ed.). Oxford University Press.
- DREZNER, Daniel. W. (2015). Targeted sanctions in a world of global finance. *International Interactions*, 41(4), 750–764. <https://doi.org/10.1080/03050629.2015.1041297>
- EICHENGREEN, Barry. (2011). *Exorbitant privilege: The rise and fall of the dollar*. Oxford University Press.
- FARRELL, Henry., & NEWMAN, Abraham. L. (2019). Weaponized interdependence: How global economic networks shape state coercion. *International Security*, 44(1), 42–79. https://doi.org/10.1162/isec_a_00351
- Government Accountability Office. (2011). *Iraq reconstruction: Funding and oversight issues* (GAO Report). U.S. Government Publishing Office.
- Government Accountability Office. (2014). *Economic sanctions: Agencies should improve monitoring of financial restrictions* (GAO Report). U.S. Government Publishing Office.
- HART, Herbert Lionel Adolphus. (1961). *The concept of law*. Oxford University Press.
- HUFBAUER, Gary. C., SCHOTT, Jeffrey. J., ELLIOTT, Kimberly. A., & Oegg, B. (2007). *Economic sanctions reconsidered* (3rd ed.). Peterson Institute for International Economics.
- International Crisis Group. (2019). *Sanctions, state fragility, and conflict dynamics*. ICG Report.
- KELSEN, Hans. (1960). *Pure theory of law*. University of California Press.
- KOSKENNIEMI, Martti. (2002). *The gentle civilizer of nations: The rise and fall of international law 1870–1960*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511494222>

- KRASNER, Stephen David. (1999). *Sovereignty: Organized hypocrisy*. Princeton University Press.
- MARTINO, Luigi., & PAYÁ SANTOS, Claudio. Augusto. (2026). *Intelligence Failures: An Exploration of Key Theories*. *Revista Científica General José María Córdova*, 24(53), 105–132. <https://doi.org/10.21830/19006586.1485>
- MAZURIER, Pablo, & PAYÁ SANTOS, Claudio. Augusto. (2018). *Amenazas híbridas: teoría de la hibridez y nuevo orden internacional*. Thomson Reuters Aranzadi.
- MUÑIZ PÉREZ, Julio. Cesar. (2022). El trust: herramienta de elusión fiscal internacional. Aranzadi.
- MUÑIZ PÉREZ, Julio. Cesar. (2024). La fiscalidad ante la tokenización de activos. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 496, 91-124. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2024.18943>
- MENDOZA POTELLÁ, Carlos. (s.f.). *Estudios sobre soberanía petrolera y política energética en Venezuela*. Referencia doctrinal citada en el texto.
- Office of the Federal Register. (2026, 15 de enero). *Executive Order 14373 of January 9, 2026: Safeguarding Venezuelan Oil Revenue for the Good of the American and Venezuelan People*. National Archives and Records Administration. Federal Register (91 FR 2045). <https://www.federalregister.gov/documents/2026/01/15/2026-00831/safeguarding-venezuelan-oil-revenue-for-the-good-of-the-american-and-venezuelan-people>
- Office of Foreign Assets Control [OFAC]. (2026). *Venezuela-related sanctions regulations and general licenses under Executive Order 14373*. U.S. Department of the Treasury. <https://ofac.treasury.gov/>
- PAULUS, Andreas. (2017). *International law and the practice of arbitration*. Cambridge University Press.
- PAYÁ SANTOS, Claudio. Augusto., MARTINO, Luigi., SANZ GONZALEZ, Roger. S., & DELGADO MORÁN, Juan. José. (2026). Technological Gaps and Security: Challenges for Law Enforcement and Public Safety. In S. Cea & T. Aznar (Eds.), *AI Influence on Governance and Law in the Digital Age* (pp. 169-192). IGI Global Scientific Publishing. <https://doi.org/10.4018/979-8-3373-4480-5.ch007>
- PAYÁ SANTOS, Claudio. Augusto, DELGADO MORÁN, Juan. José.; MARTINO, Luigi; GARCÍA SEGURA, Luis, A.; DIZ CASAL, Javier, & FERNÁNDEZ-RODRÍGUEZ, Juan, Carlos. (2023). Fuzzy Logic analysis for managing Uncertain Situations. *Review of Contemporary Philosophy* Vol 22 (1), 2023 pp. 6780 -6797. <https://doi.org/10.52783/rcp.1132>
- República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*.
- República Bolivariana de Venezuela. (2026). *Ley Orgánica de Hidrocarburos* (Gaceta Oficial N.º 6.978 Extraordinario).
- SHAW, Malcolm Nathan. (2021). *International law* (9th ed.). Cambridge University Press.
- SHELTON, Dinah. (2015). *Remedies in international human rights law*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/law/9780199588824.001.0001>
- SIMMA, Bruno., MOSLER, Hermann., RANDELZHOFFER, Albrecht., & TOMUSCHAT, Christian. (2012). *The Charter of the United Nations: A commentary* (3rd ed.). Oxford University Press.
- SOUTO ROMERO, Mar., ARIAS OLIVA, Mario., LÓPEZ-GALIACHO PERONA, Juan. Luis., & PAYÁ SANTOS, Claudio. Augusto. (2025). Geoeconomics: The new logic of global confrontation. *Revista Científica General José María Córdova*, 23(51), 731–750. <https://doi.org/10.21830/19006586.1510>
- STIGLITZ, Joseph Eugene., & BILMES, Linda Joyce. (2008). *The three trillion-dollar war*. W. W. Norton & Company.

STRANGE, Susan. (1996). *The retreat of the state: The diffusion of power in the world economy*. Cambridge University Press.
<https://doi.org/10.1017/CBO9780511559143>

The Council on Foreign Relations [CFR]. (2026, 3 de junio). *The U.S. took over Venezuela's oil industry. Where has all the money gone?* CFR Articles.
<https://www.cfr.org/articles/the-u-s-took-over-venezuelas-oil-industry-where-has-all-the-money-gone>

TOOZE, Adam. (2018). *Crashed: How a decade of financial crises changed the world*. Viking.

United Nations. (1945). *Charter of the United Nations*.

United Nations Security Council. (2003). *Resolution 1483* (2003).

U.S. Department of Energy. (2026). *Statements on Venezuelan oil revenue administration*. Government release.

U.S. Department of Energy. (2026, 12 de junio). *U.S. refiners can still absorb more Venezuelan crude*; Energy Secretary Wright says. Reuters / Office of the Secretary.
<https://www.reuters.com/business/energy/u-s-refiners-can-still-absorb-more-venezuelan-crude-energy-secretary-wright-says-2026-06-12/>

U.S. Department of the Treasury. (2019–2025). *Office of Foreign Assets Control (OFAC) sanctions programs and guidance documents*.
<https://home.treasury.gov/policy-issues/office-of-foreign-assets-control-sanctions-programs-and-country-information>

World Bank. (2022). *Global economic prospects and financial interdependence report*. World Bank Publications.

World Bank. (2024). *Sovereign debt and dispute resolution mechanisms*. World Bank Group.

ZARATE, Juan Carlos. (2013). *Treasury's war: The unleashing of a new era of financial warfare*. PublicAffairs.